

Pedro Collantes y Buenrostro, como patrono del Lic. Joaquín Chico, acreedor, y en defensa de la jurisdicción del juez de Guanajuato, con lo demás que fué conveniente, y resultando de autos:

Que el expresado Bonilla, en representación de Ceballos, con fecha 6 de Julio de 1875, se presentó ante el juez 2º de lo civil de esta capital, demandando en juicio hipotecario á la Sra. Bernabela Arriaga de Rubio, y á sus hijos Francisco José, Manuel y Wenceslao Rubio, el pago de la cantidad de ocho mil setecientos pesos y sus réditos, á razón de un seis por ciento, y á cuyo pago se hipotecaron las haciendas de «Santa Ana de Lobos» y la de «La Cebada,» situadas en el Estado de Guanajuato, y respecto de las que el demandante pidió se declarasen sujetas, por falta de pago, á cédula hipotecaria, librándose al efecto el respectivo exhorto al juez de 1ª Instancia de San Luis de la Paz:

Que en 23 de Junio el referido juzgado 2º de esta capital pronunció sentencia condenando á la parte de Rubio á satisfacer á la de Ceballos, la cantidad de diez mil ochocientos setenta y cuatro pesos, noventa y dos centavos, y á que, para el pago de esa suma, se hiciera trance y remate de las haciendas hipotecadas:

Que en 17 de Julio de 1876, el Lic. Joaquín Obregón González presentó escrito al mencionado juez 2º de esta capital, acompañándole la requisitoria del juez de Letras de lo civil de la capital de Guanajuato, en la que, con apoyo del art. 1,215 de la ley de administración de Justicia de ese Estado, reclama al primero el conocimiento del juicio promovido por Bonilla para hacer la correspondiente acumulación de las actuaciones al concurso que ante el requerente formaron varios acreedores de la Sra. Arriaga de Rubio é hijos:

Que efectivamente se presentaron con aquel carácter ante dicho juez de Guanajuato, el Lic. Joaquín Chico, demandando ejecutivamente á la parte de la Sra. Rubio el pago

de la cantidad de sesenta y seis mil pesos; Gregorio Jiménez por la de treinta mil; Da Carmen Rubio de Rubio por la de cuarenta mil y pico; Oetling Droege y Ca en liquidación, y otros:

Que por este motivo el propio juez de Guanajuato, con fecha 15 de Junio del citado año de 1876, pronunció un auto en el que, tomando en consideración que se habían presentado más de tres acreedores hipotecarios demandando ejecutivamente á la Sra. Arriaga é hijos, y con fundamento del art. 1,214 de la ley de administración de justicia citada, decretó el concurso especial hipotecario á las haciendas de «Santa Ana de Lobos» y «La Cebada:»

Que en vista de la requisitoria del juez de Guanajuato, determinó el de esta capital, por su auto de 5 de Agosto, sostener su jurisdicción; y en caso de que no se desistiese el requerente, se ocurriría á esta Corte Suprema para la decisión respectiva:

Que á su vez el Tribunal Superior del Estado de Guanajuato, con la intervención que en esta clase de negocios le da el artículo 963 de la ley citada de administración de justicia, resolvió, por su auto de 17 de Octubre y de conformidad con lo pedido por su fiscal, que era de sostenerse la competencia del juez de Guanajuato, disponiendo se remitiera lo actuado á esta Corte.

Considerando:

Primero: Que conforme al artículo 40 de la Constitución general, los Estados son libres y soberanos en su régimen interior y que, según el art. 127, á ellos están reservadas las facultades que ese Código no concede expresamente á los Poderes federales:

Segundo: Que haciendo los Estados uso de su soberanía, que es plena en materias de legislación civil y penal, con la única excepción que establece la fracción X del artículo 72, cada uno de ellos ha adoptado la legislación particular

que ha creído conveniente, derogando la antigua española que estaba vigente en la República antes de la adopción del sistema federal:

Tercero: Que esa diversidad de leyes civiles, penales y de procedimientos, puede presentar conflictos entre ellas, ocurriendo disputas de jurisdicción entre los jueces de los diversos Estados, y que en tales circunstancias la Suprema Corte no puede decidir esas competencias, tomando por base ni la antigua legislación española, porque los Estados la han derogado, ni su legislación moderna vigente, porque en el caso de conflicto de leyes, las de un Estado no se pueden aplicar á otro sin agraviar la soberanía de este:

Cuarto: Que no se puede invocar tampoco la ley de 22 de Mayo de 1851 que disponía que, mientras se diese la que debiera arreglar la competencia entre los jueces de diversos Estados, se observasen las reglas de la legislación común que rigió como general antes de la adopción del sistema federativo; tanto por los motivos expuestos en el considerando anterior, cuanto porque esa ley es anticonstitucional, supuesto el texto expreso del art. 117 y la inteligencia que resulta del 115 y de la fracción X del 72:

Quinto: Que aunque los Estados no tienen la soberanía absoluta de las naciones independientes, la que conservan según la Constitución, sobre todo en materia de legislación civil y penal, que es plena, no consiente que en los conflictos de sus leyes sean juzgados, sino por aquella ley que es superior á su legislación particular y que se aplica á los soberanos sin lastimar su alto carácter ni sus prerrogativas:

Sexto: Que al usar la Suprema Corte de la facultad que le da el art. 99 del Código fundamental, está tanto más obligada á respetar á los Estados soberanos, cuanto que ella es

el guardián de la Constitución, y debe procurar, en la parte que le corresponde, que esa soberanía sea real y efectiva:

Séptimo: Que la aplicación del Derecho Internacional privado entre Estados que, aunque independientes entre sí, no forman más que una nación, está aceptada y reconocida como una necesidad legal, como sucede, según dice Story, en la Confederación Germánica, en los Estados de Holanda, en los Estados-Unidos del Norte y en otros países (1):

Octavo: Que juzgando según estos principios esta competencia, esta Sala no puede tomar en consideración ni el Código civil y de Procedimientos del Distrito, ni el Código civil y ley de enjuiciamiento de Guanajuato, para resolverla; ni tampoco pueden tener las leyes españolas en este caso valor alguno legislativo, sino sólo autoridad científica más ó menos respetable:

Noveno: Que según las máximas del Derecho Internacional privado, la ley de la ubicación de la cosa determina la competencia del juez en casos en que, como el presente, se trata de un concurso de acreedores hipotecarios, en que se disputan las preferencias de diversas hipotecas, y en que se trata de la enajenación de la finca hipotecada para hacer pago á los acreedores. Esta máxima está enseñada por los publicistas de diversas nacionalidades y aceptada por los países cultos: Story dice que en los Estados-Unidos la ley de ubicación de la cosa es la que debe seguirse cuando en el concurso de acreedores se trate de la enajenación de la propiedad raíz para hacer pago á estos, ó de la preferencia ó privilegio de diversas hipotecas (2). Según Phillimore, tratándose de preferencia ó privilegios sobre bienes muebles, se debe seguir la ley del domicilio; pero si la cuestión versa sobre bienes raíces, la ley de la ubicación de la cosa es

1 Story, Conflict of laws. Cap. 1.º, núm. 6.º pág. 8.

2 Conflict of laws, núms. 423 a

la que se debe seguir; (1) y Félix asienta como una doctrina generalmente admitida, que el precio de la venta de los inmuebles se repartirá entre los acreedores conforme á la ley de situación, siendo esta la ley que se sigue en materia de privilegios é hipotecas (2):

Décimo: Que según estas máximas, no puede prevalecer la ley del contrato, aun sin tomar en consideración la ley del domicilio que, según los publicistas, da también competencia al juez del domicilio del deudor; porque según dice Story, citando una sentencia de la Corte de los Estados- Unidos: «La ley del lugar en que el contrato se ha celebrado es, generalmente hablando, la ley del contrato; pero los derechos de preferencia no forman parte del contrato: ellos son ajenos á él y constituyen un privilegio personal, dependientes de la ley del lugar en que está situada la propiedad (3):

Por tales consideraciones, y de conformidad con lo pedido por el C. Fiscal, se declara: 1º: Que el Juez de 1ª Instancia de Guanajuato, es el competente para seguir conociendo del concurso especial hipotecario á las haciendas de «Santa Ana de Lobos» y «La Cebada» pertenecientes á Da Bernabela Arriaga de Rubio é hijos; y que, en consecuencia, el Juez 2º de lo Civil de México, remitirá todas sus actuaciones relativas al juicio promovido por Antonio Bonilla en representación de Lorenzo Ceballos contra la expresada Sra. Arriaga de Rubio. 2º: Remítanse igualmente las actuaciones que obran en esta Secretaría al mencionado Juez de 1ª Instancia de Guanajuato, con copia certificada de esta sentencia, y copia de la misma sentencia al Juez 2º de esta capital para los efectos legales. Hágase saber y archívese

1 Com. upon internat. laws. Tomo 4.º, pág. 569, seg. edic.

2 Traité du Droit intern. priv. Tom. 2.º, pág. 252.

3 Conflict of laws, núm. 323.

á su vez el Toca.—Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y ministros que formaron la 1ª Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados- Unidos Mexicanos y firmaron.—*I. L. Vallarta.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*Manuel Alas.*—*A. Martínez de Castro.*—*Miguel Blanco.*—*Enrique Landa*, secretario.

NOTA.—Esta sentencia se publicó en el "Foro" correspondiente al día 12 de Julio de 1878.